

248



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 2 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0710

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto de 6 de agosto de 2021 (fl. 236 y 237), por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda formulada por la sociedad Parque Industrial El Dorado I P.H., por haber sido presentada de manera extemporánea, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que con ocasión a la suspensión de términos judiciales al interior de los procesos judiciales en materia civil los días 25 y 26 de mayo de 2021 en el marco del paro nacional, el término con el que contaba para contestar la demanda y formular excepciones de mérito feneció el 28 de mayo hogaño, data en la que de manera efectiva radicó el escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar, tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de su representada.

2. De forma liminar se debe indicar que el acto procesal de contestación de la demanda se encuentra supeditado a un término preclusivo que impone al demandado, en procura de ejercer su derecho a la defensa, cumplir con el deber de ejercerlo dentro del términos establecidos en el Código General del Proceso, que para el caso en concreto es de 20 días a partir de la notificación del auto admisorio¹; términos que se justifican en razón a que imponen un orden al contradictorio, en aplicación al principio fundamental al debido proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de análisis, evidencia esta juzgadora, que la sociedad demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente el día 5 de marzo hogaño, tal y como consta en el proveído calendado 4 de marzo de 2021 (fl. 151), fecha a partir de la cual iniciaba el término de traslado con el que contaba la pasiva para contestar la demanda y formular excepciones, sin embargo, y tal como lo señaló el secretario de este juzgado en el informe rendido el pasado 5 de agosto (fl. 235), dicho plazo tan sólo empezó a contabilizarse el 27 de abril de 2021, pues fue tan sólo hasta esa data que el apoderado judicial de la sociedad Parque

¹ Artículo 369 del Código General del Proceso.

SEP 2024

249

Industrial el Dorado I.P.H., tuvo acceso al escrito de demanda, razón por la que se estableció que el vencimiento para contestar se configuró el 26 de mayo siguiente.

3. Sin embargo, en este caso en particular, dicha contestación fue radicada el día 28 de mayo de 2021, es decir, fuera del término legal para que fuere tomada en cuenta, circunstancia que permite afirmar que el escrito se allegó de manera extemporánea.

Al respecto, importante se torna precisar que, el paro nacional no es una causal de suspensión de términos judiciales, pues dicha situación no puede ser atribuida a la administración de justicia para efectos de incluirlo dentro del respectivo cómputo, lo anterior, en la medida en que dicha circunstancia no tiene la característica de un fenómeno de fuerza mayor que hubiere impedido la movilidad del inconforme para su comparecencia a esta sede judicial, pues en la actualidad no se requiere la presencia física de las partes en los despachos judiciales para la realización de sus actuaciones, dado que el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 e impuso como deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Por lo expuesto, correspondía entonces a la parte demandada radicar el memorial contentivo de la contestación de la demanda máximo el 26 de mayo de 2021 en el despacho asignado por reparto por ser el competente para resolver sus solicitudes, situación que no aconteció en el asunto de la referencia ya que el mencionado memorial fue allegado tan sólo hasta el día 28 de mayo siguiente, encontrándose para ese momento, vencido el término legal con que contaba la sociedad demandada para poner en conocimiento del juez facultado sus exposiciones frente a la demanda presentada.

4. Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso los términos procesales son perentorios e improrrogables, claramente se evidencia que la contestación de la demanda se radicó en el juzgado de conocimiento extemporáneamente, razón por la cual el auto recurrido se mantendrá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dispone:

Primero. NO REPONER el auto de 6 de agosto de 2021 (fls. 236 y 237).

Segundo. Conceder, en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendarado 6 de agosto de 2021. Por secretaría remítase el presente proceso de manera digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE.-

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 163

Hoy

El Secretario.

= 3 SEP 2021

HÉCTOR TORRES TORRES